

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad DEMANDANTE, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 732 – 2012.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **18-04-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

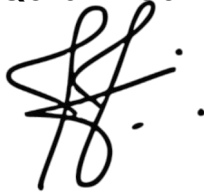
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que la misma no fue surtida tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, por cuanto al demandado se le está notificando el auto de mandamiento de pago, omitiéndose hacerle entrega de una copia de la demanda, con sus respectivos anexos, tal como lo establece la norma en cita.

Conforme lo anterior, se le reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora, para que proceda en debida forma con el diligenciamiento correspondiente a la notificación del mandamiento de pago al demandado, requerimiento que se le formula bajo los apremios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rad 430 – 2017.
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **18-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 590 y 593 del C.G.P., es del caso acceder al embargo solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede.

De lo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del oficio N° 1860, (Junio 29 – 2021), de su contenido se colocará en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Ahora, de lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto – oficio de diciembre 1 – 2021, proferido dentro del proceso allí radicado al número 686 – 2017, se colocará en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegara a quedar en caso de remate, dentro del proceso radicado al N° 54-001-40-22-008-2017-00944-00, adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, siendo allí la parte demandante el BANCO DE OCCIDENTE, contra HIERROS Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S, embargo que recae sobre bienes de propiedad de la sociedad denominada HIERROS Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S. Ofíciase. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: De lo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del oficio N° 1860 (Junio 29 – 2021), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente. Por la secretaría del juzgado se deberá remitir a la parte actora copia del respectivo oficio.

TERCERO: De lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha Diciembre 1 – 2021, proferido dentro del proceso allí radicado al N° 686 – 2017, del respectivo auto-oficio se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente. Se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido a la parte actora copia del respectivo auto – oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.
Rad 456 – 2017.
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy **18-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2017-01093-00

REF. EJECUTIVO

DTE. AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.

DDO. JOHAN EDUARDO SILVA MEDINA Y LUIS ALFREDO FLOREZ ACUÑA

Al Despacho el proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, una vez visto el memorial que allega la parte actora mediante correo electrónico, en el cual manifiesta el cambio de representante legal de la empresa demandante AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S., y para lo cual aporta cámara de comercio actualizada (f 010, 011, 012, 013 y 014 pdf.), su nuevo representante legal el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA C.C. 79.345.211, solicita la revocación del poder al DR. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS y adjunta el respectivo paz y salvo, así mismo en este acto presenta nuevo poder y solicita reconocer personería a la DRA. ANGIE ESTAFANNY COLORADO ROSTEGUI.

Por lo anterior, cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”, y conforme a lo obrante en los folios que antecede, es del caso tener por revocado el Poder al DR. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS como apoderado judicial de AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** a la Profesional del Derecho **DRA. ANGIE ESTAFANNY COLORADO ROSTEGUI.**, como su apoderado judicial de en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal suplente, mediante escrito que antecede, así mismo **se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

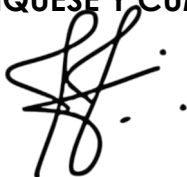
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rad 274 – 2018.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **18-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE** “y “REINTEGRA S.A.S. “como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “REINTEGRA S.A.S. “, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C.G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada “REINTEGRA S.A.S., “conforme a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 480 – 2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy **18-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

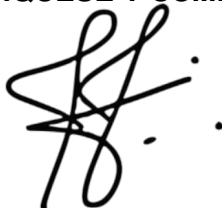
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 19 – 2019, notificación que debe surtir tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, es decir a la parte demandada se le debe remitir copia del auto de mandamiento de pago a notificar (de fecha Septiembre 19 – 2019), copia de la demanda y **copia de los anexos respectivos**, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace saber a la parte actora, que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se omitió remitirle copia de los anexos de la demanda, para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 800 – 2019.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **18-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso tener por notificado al demandado señor NICANOR BEDOYA QUINTERO, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 19 – 2019, el cual se encuentra representado por curador ad litem (Abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS), la cual una vez notificada del mandamiento de pago en reseña, dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero no propuso excepciones, encontrándose precluido el término para tal efecto. (Folios 009 y 010).

Ahora, encontrándose pendiente la notificación de los demandados señores JOSE WILLIAM TORO BEDOYA y FERNANDA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 19 – 2019, es del caso reiterar el requerimiento de la notificación de los demandados en reseña, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1094 – 2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **18-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el despacho le imparte su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 1665 (Septiembre 23 – 2021) proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, correspondiente allí al radicado N° 258 – 2021, siendo la parte demandante SERGIO ALIRIO MATAMORO SUAREZ y como demandado GIOVANY VILLAMIZAR LAGUADO (C.C 88.227.939), es del caso acceder registrar el respectivo embargo, relacionado con bienes del aquí demandado señor GIOVANY VILLAMIZAR LAGUADO (C.C 88.227.939), que se llegaran a desembargar y/o del remanente que llegara a quedar, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO. Conforme lo anterior, se ordena comunicar lo pertinente por la secretaría del juzgado. Ofíciase. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1154 – 2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **18-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00192-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el operador DRA. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO de *insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”*, remitida por el DR. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado del deudor señor(a) **RICARDO JOSÉ MARTINEZ BRAVO C.C 1.064.109.036**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **RICARDO JOSÉ MARTINEZ BRAVO C.C 1.064.109.036**

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **DR. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864**, **DR. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, **DR. JAIRO SOLANO GOMEZ, C.C. 91.267.890**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fijese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **RICARDO JOSÉ MARTINEZ BRAVO C.C 1.064.109.036**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **RICARDO JOSÉ MARTINEZ BRAVO, C.C 1.064.109.036**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **RICARDO JOSÉ MARTINEZ BRAVO, C.C 1.064.109.036**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **RICARDO JOSÉ MARTINEZ BRAVO, C.C 1.064.109.036** que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogada(a) **DRA. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación "Asociación Manos Amigas".

DECIMO: REQUERIR al **DR. DANIEL FIALLO MURCIA**, para que allegue poder del señor **RICARDO JOSÉ MARTINEZ BRAVO, C.C 1.064.109.036**, habida cuenta del que dentro del expediente no obra mandato conferido dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ALBERTO CAICEDO**, impetrada por los señores(a): **ROSALBA CAICEDO LOPEZ C.C. 60.317.443**, **ANGEL GEOVANNI CAICEDO LOPEZ C.C. 88.227.344** Y **LILIANA CAICEDO LOPEZ C.C. 60.342.959**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00200-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el despacho que:

Revisado el plenario de la demanda aportada en formato digital, allegada a este despacho por parte de la oficina de apoyo judicial el día 15 de marzo de 2022, a través de correo institucional, se observa que se presentó solo el libelo de la demanda (f 2 expediente digital), la cual no contiene la siguiente documentación:

- i) - Registro de defunción de **ANGEL ALBERTO CAICEDO, (Q.E.P.D.)**
- ii) - Sentencia de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, Rad. 439-2011
- iii) - Registro civil de nacimiento de **LILIANA CAICEDO LOPEZ**
- iv) - Registro civil de nacimiento de **ROSALBA CAICEDO LOPEZ**
- v) - Registro civil de nacimiento de **ANGEL GEOVANNY CAICEDO LOPEZ**
- vi) - Copia de predial del inmueble para el avalúo catastral
- vii) - Poder debidamente conferido para actuar por los demandantes.

Por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 84 y 489 del C.G. P. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, y se le concede a la parte actora el termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda y se le concede un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **GLADYS ALVAREZ C.C. 37.207.496**, a través de apoderado judicial, frente a **LUIS FRANCISCO QUINTERO GOMEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00208-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I) **No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-41405, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador. Tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental.**
- II) La documental allegada Escritura pública No. 333 de 23 de marzo de 1982 de la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, **se encuentra borrosa, difusa e ilegible**, por lo que se le requerirá de que se aporte de manera legible en formato PDF, las documentales si este los pretende hacer valer al tenor del artículo 82.6 del C.G.P

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de ENDOSATARIO (A) Judicial frente a **FRANKLIN ALIRIO ZARATE BARON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00250-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 8340087634** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **FRANKLIN ALIRIO ZARATE BARON, C. C. 1.092.355.706**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **(\$21.064.408)** VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No **8340087634**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del pagaré No **8340087634**
- C. Por concepto de cuota de fecha **14/11/2021** valor a capital \$1.333.333 M/CTE.
 - a. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor \$220.038 M/CTE; causados del **15/10/2021** al **14/11/2021**.
 - b. Por los intereses de mora de la cuota anterior vencida, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **15/11/2021**, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- D. Por concepto de cuota de fecha **14/12/2021** valor a capital \$1.333.333 M/CTE.
 - c. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor \$209.222 M/CTE; causados del **15/11/2021** al **14/12/2021**.
 - d. Por los intereses de mora de la cuota anterior vencida, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **15/12/2021**, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- E. Por concepto de cuota de fecha **14/01/2022** valor a capital \$1.333.333 M/CTE.
 - e. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor \$214.505 M/CTE; causados del **15/12/2021** al **14/01/2022**.
 - f. Por los intereses de mora de la cuota anterior vencida, liquidados a una y media veces la

tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **15/01/2022**, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

- F.** Por concepto de cuota de fecha **14/02/2022** valor a capital \$1.333.333 M/CTE.
- g. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor \$214.247 M/CTE; causados del **15/01/2022** al **15/02/2022**.
 - h. Por los intereses de mora de la cuota anterior vencida, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **15/02/2022**, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- G.** Por concepto de cuota de fecha **14/03/2022** valor a capital \$1.333.333 M/CTE.
- i. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor \$190.929 M/CTE; causados del **15/02/2022** al **14/03/2022**.
 - j. Por los intereses de mora de la cuota anterior vencida, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **15/03/2022**, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

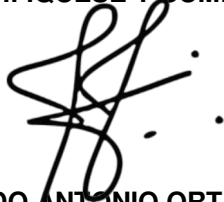
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

SEXTO: Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD y CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

